

Homicidio Doblemente Calificado Relacion De Pareja Preexistente Violencia De Genero Pena De Prision Perpetua

JURISPRUDENCIA

Homicidio doblemente calificado. Relación de pareja preexistente.

Violencia de género. Pena de prisión perpetua Se confirma la condena a prisión perpetua impuesta al encausado, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por la relación de pareja preexistente y por mediar violencia de género, al considerar que el solo hecho de que la pena de prisión perpetua sea impuesta con respeto a todos los presupuestos constitucionales que la condicionan, la hace legítima y -por ello- no es cruel. Salta, 13 de Noviembre de 2018. Y

VISTO: Estos autos caratulados: ?S., C. V. R. POR HOMICIDIO CALIFICADO EN PERJUICIO DE GOYTEA, BRISA ORIANA - RECURSO DE CASACIÓN CON PRESO?, Expte. procedente de la Sala III de Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro, Causa N° JUI 139.154/17 de la Sala III del Tribunal de Impugnación y, CONSIDERANDO: EDUARDO BARRIONUEVO, A CARGO DE LA VOCALÍA N° 2, dijo: 1) Que vienen las presentes actuaciones a esta Sala III del Tribunal de Impugnación, a fin de resolver el Recurso de Casación interpuesto a fs. 361/365 y vta. por la UDP N° 1 en ejercicio de la defensa técnica de S., C. V. R. contra la sentencia cuyos fundamentos rolan a fs. 267/275 y vta. que lo CONDENÓ a la pena de PRISIÓN PERPETUA por resultar autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente Calificado Por la Relación de Pareja preexistente y por mediar Violencia de Género en perjuicio de Brisa Goytea (arts. 80 inc. 1 y 11, 45, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP). 2) En cuanto a los motivos de la Casación impetrada, la recurrente se agravió por estimar inconstitucional la pena a prisión perpetua fijada para su asistido sin atender a sus particulares circunstancias. Cuestionó que el tribunal haya dicho que en este supuesto el legislador se inclinó por la prisión perpetua vedando al juzgador la posibilidad de seleccionar entre un mínimo y un máximo para aplicar la sanción al caso concreto, y en cambio, la recurrente propone que la norma constitucional faculta al Congreso a dictar el Código Penal, pero no habilita al órgano legislativo a vedar a los jueces que conocieron la causa la posibilidad de aplicar la sanción que le correspondería a S. en función de la aplicación de los principios rectores del sistema constitucional, esto es Legalidad, Igualdad y Proporcionalidad. Afirma que aplicar la pena de prisión perpetua viola el principio de culpabilidad por el hecho toda vez que para emplear la sanción penal no se valoraron las particularidades del caso que sirven para atenuar o agravar la pena, como su historia de vida, trayendo a colación lo declarado por el Lic. Duce cuando expresó que en la estructuración del psiquismo de S. influyó el abandono del padre y cómo tomó conocimiento de ello y la carga negativa de esa revelación en relación con su madre, vínculo constantemente interferido por la pareja de ésta. Sobre las apreciaciones del Lic. insiste a lo largo de todo el recurso por lo que a ello me remito para evitar repeticiones innecesarias. Otra cuestión que estima no abordada es la juventud de su defendido que tenía 20 años y la delgada línea que lo separa de los menores de 18 años de edad, debiéndose tener presente que, lo que protege a la franja etérea referida, es la inmadurez emocional que los caracteriza y que atribuye a su defendido como consecuencia de su historia emocional, lo que se vio potenciado por la temprana iniciación en el consumo de sustancias prohibidas. Continúa en ese derrotero señalando que esa adicción era manifiesta al momento del hecho deviniendo consecuencia necesaria el debilitamiento de las posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos, pues se constató la presencia de cocaína, marihuana y benzodiazepinas en las muestras de sangre de su asistido, sustancias que producen, entre otros efectos, distorsión de la realidad, mayor fuerza física, cambios emocionales y quebrantamiento de la voz. Critica al Tribunal que -al resolver la inconstitucionalidad-nada dijo respecto de sus concretos planteos relacionados con la manda constitucional que determinan la división de poderes del Estado y que le confiere a los Tribunales, de conformidad al art. 116 de la CN, el conocimiento y decisión de un caso concreto. Y que al momento de dictar sentencia se limitaron a aplicar la pena elegida para el legislador, sin la posibilidad de merituar, conforme los principios de culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad, prohibición de exceso y humanidad de la pena, la sanción que debiera corresponderle a S., a la que califica de inhumana. De frente a esa decisión señala que cada una de las situaciones que constituyen en el caso concreto violaciones a la manda constitucional y que su parte no realizó un cuestionamiento de la constitucionalidad de la prisión perpetua ?per se?, sino que el planteo se efectuó teniendo en cuenta que en el caso concreto no se analizó la reprochabilidad del autor al momento de la individualización de la pena, fundando el rechazo en consideraciones generales sin entrar a analizar las características de su defendido. Prosigue su queja y expresa que la sanción de encierro a perpetuidad que se aplicó a S. es imposible de conciliar con el fin de resocialización que el ordenamiento jurídico le asignó, pues aunque eventualmente después de 35 años tenga la posibilidad de pedir la libertad condicional el tiempo transcurrido se habría llevado toda su vida útil y no tendría posibilidades laborales ni lazos familiares y personales. Y ?ad eventum? señala que en el momento de pedirla, probablemente tendrá que sortear la discusión sobre si le es aplicable o no la ley 27.375. Peticiona se

declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua respecto de S. y dado que no corresponde al Poder Judicial realizar tarea legislativa, propone que la escala penal sea la del homicidio simple y se aplique la pena de 23 años de prisión. 3) Bilateralizado el recurso como manda la ley, a fs. 448 y vta. el Fiscal UGAP N° 1 sostuvo en relación al fondo de la cuestión que no debe hacerse lugar al recurso de la defensa con los argumentos allí expresados a los que me remito en honor a la brevedad. En su oportunidad, la Fiscalía de Impugnación (fs. 463/468 y vta.) se pronunció en sentido positivo sobre la admisibilidad formal del recurso por haber sido interpuesto por parte legitimada para ello y de modo temporáneo y por ser recurrible por casación la sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta y en sentido negativo sobre el fondo de las cuestiones a elucidar. Puso de resalto que dentro del marco constitucional la facultad de valorar conductas constituyéndolas en tipos penales y determinar su escala penal, corresponde en forma absoluta al legislador por ser el representante más inmediato de la soberanía; único órgano de poder que tiene la capacidad asignada para decidir sobre la adecuación de una pena a una conducta socialmente dañosa. Tarea en la que tiene un papel protagónico el bien jurídico que pretende proteger y el disvalor de la conducta que se incrimina, reprochándolas adecuadamente a fin de evitar acciones que se reputan indeseables. Resulta entonces ajeno al control jurisdiccional el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus atribuciones. De allí que no incumba a los jueces, como pretende la defensa, sustituir al legislador cuando pide se dosifique la pena en 23 años, sino que sólo puede aplicar la norma como la concibió el legislador, estándole negado al juez establecer graduaciones o distinciones que la ley no contemple. Señaló que la CSJN reiteradamente ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos por la CN gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha facultad con sobriedad y prudencia únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indubitable. Por lo que debe demostrarse en forma concreta y específica de qué manera la disposición contraría a la Constitución, sin que sea posible como justificativo valoraciones que hacen al acierto del criterio legislativo. En apoyo de sus argumentos trajo a colación los fallos ?Soria? (CJS T 159:983) y Sánchez (T. 169:13) y N° 4792/13 y 74564/15 de las distintas Salas del Tribunal de Impugnación que ratifican la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, para afirmar que desde los instrumentos de derechos humanos y la interpretación que de ellos hiciera la corte federal no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, como tampoco el que ella pueda significar la afectación de la dignidad personal en los términos del art. 5 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad. En referencia al Estatuto de Roma que la República Argentina aprobó mediante Ley 25.390 dejó claro que al implementarlo (Ley 26.200) reconoció y ratificó expresamente la pena de prisión perpetua, preocupándose en el art. 7 en aclarar que cuando el Estatuto hace referencia a reclusión como especie de pena debe entenderse prisión, por lo que la tacha de inconstitucionalidad resulta absolutamente inaceptable. Recordó la doctrina de fallo ?Pupelis? (CSJN Fallos 314:424) que entendió ?...que juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes, pero de ningún modo decidir cuál de las normas de igual jerarquía insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto.? Afirma que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de pena importan la graduación de un único proceso de individualización en el caso concreto; correspondiendo al juez de ejecución proseguir con la labor político criminal y bajo los parámetros de la ley 24660 dar cumplimiento a los fines de resocialización normados en el art. 1º, ?...o sea que la perpetuidad del encierro no es en verdad tal, pues los condenados poseen el derecho a obtener la libertad condicional cumplidos 35 años de condena dependiendo de su progreso, en directa proporción a los fines preventivos apuntados y sin perjuicio de los otros institutos vinculados que prevé la ley de ejecución...? (CJS T: 159:983). Recuerda que en sentido similar en Expte. JUI N° 75.654/15 se pronunció la Sala I del Tribunal de Impugnación. Por ultimo aseveró que toda modificación que opera sobre la letra del art. 14 del CP (art. 56 bis de la ley 27375) el intérprete ha de resolverla bajo los parámetros de lo dispuesto en el art. 2 del CP. Y de resultar aplicable la nueva ley, lo establecido en los arts. 54 y 56 quater A fs. 471/472 produjo la defensa su informe y se remitió a los fundamentos esgrimidos oportunamente. 5) Que de lo expuesto precedentemente surge que se otorgó la debida intervención a todos los interesados y, de ese modo, se aseguró la bilateralidad que exige toda manifestación de la relación procesal, incluida la recursiva, conforme lo normado en los arts. 1º inc. h, 544, 546 y ccs. del CPP. Asimismo, habiendo sido concedido el recurso por el Tribunal de origen a fs. 451/452 (art. 545 del CPP), este Tribunal no se expidió negativamente en la oportunidad prevista en el art. 546 de ese ordenamiento procesal y, por el contrario, se puso el expediente en la oficina superando aquella etapa de verificación formal. Es así que, en esta etapa del trámite recursivo, deben tenerse por admitidos los recursos y por cumplido el trámite de ley. 6) Por esas razones, corresponde examinar el fondo de los motivos de agravios propuestos, teniendo a la vista los escritos de presentación, su respectiva contestación y las constancias del expediente. Se preocupa la defensa a lo largo de su presentación en aclarar que no

plantea la inconstitucionalidad de la prisión perpetua ¿per se?, sino que el planteo lo efectuó teniendo en cuenta que -en el caso- no se analizó la reprochabilidad de S. al momento de individualizar la pena que le correspondía de acuerdo a sus particularidades, que se ocupa de detallar y a las que considera atenuantes. Si se examina el planteo a la luz de nuestra arquitectura constitucional, lo primero que se nos aparece es que en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, en su consecuencia aumentar o disminuir la escala penal en los casos que lo estime pertinente. Así, nuestro Poder Legislativo sancionó el Código Penal, definió las conductas que estima delictivas en tipos penales y a cada uno le asignó su consecuencia: una pena. En orden a ello se ha dicho que: ¿...Desde el punto de vista material el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Const. Nac, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. (in re ¿Pupelis? CSJN 314:424 rta. 14/05/91) . Y en esa tarea nuestro legislador en uso de esas facultades constitucionales decidió aplicar a los tipos penales comprendidos en el art. 80 del CP pena de prisión perpetua en atención al bien jurídico protegido por la norma y al mayor disvalor de la acción que cada uno de los incisos del artículo capta. Es que ¿...sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada...?. Y ¿...el único juicio que corresponde emitir a los Tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental sin inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones...?. Desde esas premisas, no se avizora incompatibilidad alguna entre el art. 116 de la Const. Nac. y la sanción impuesta por los jueces en el caso en estudio aplicando el art. 80 inc.) 1 y 11 del CP tal como fue concebido por el legislador, pues así ha entendido en el caso concreto que llegó para su juzgamiento a la Sala III de Tribunal de Juicio. En tal sentido, cabe recordar que, como ya se dijo en otras causas de este Tribunal, la imposición de una pena es la consecuencia a la existencia de un delito. Para que ello ocurra, es necesaria la presencia de un juicio de reproche hacia quién, habiendo podido motivarse en la norma para evitar realizar el injusto, no lo hizo. Todos los elementos, tanto del injusto como de la culpabilidad, son previstos por el legislador en la norma penal. Cada uno de los tipos previstos en el art. 80 del C.P. contienen diferentes circunstancias que ponen de manifiesto las más severas afectaciones al bien jurídico fundante de nuestro ordenamiento, la vida humana. Ello hizo que el legislador, por la magnitud y gravedad de la afectación, haga merecedora a las conductas descriptas en tal norma de una sanción compatible con la entidad de tal injusto, que sólo tiene como alternativa la especie de pena. En el caso ¿Gramajo? nuestro máximo tribunal nacional expresó que la pena es cruel sólo cuando es desproporcionada respecto al contenido del injusto, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de la escala penal. En este caso, la pena no es cruel por cuanto, existe proporcionalidad entre la reacción punitiva y el contenido del injusto del hecho. Entonces, si no se presenta alguna causal de inimputabilidad o de inculpabilidad, el legislador ha establecido una sola consecuencia, la pena perpetua. Y ello no es violatorio del principio de culpabilidad, ya que ella está presente como presupuesto para la aplicación de la pena. En el caso no se invocó la existencia de una causal de inimputabilidad o inculpabilidad que impida la imposición de la pena, tampoco se argumentó alguna causal de afectación a la posibilidad de comprender la criminalidad del acto o de estrechamiento del ámbito de autodeterminación de S., C. V. R. que permita afirmar que le pudiera corresponder una pena inferior a la prevista en el art. 80 del CP. Por ello, entiendo que ante el hecho constitutivo de uno de los delitos más graves del Código Penal, debe aplicarse la pena prevista para él. La misma guarda relación de proporcionalidad con aquél y las circunstancias de la causa, siendo en consecuencia constitucional. Por otro lado, la prisión perpetua, en si misma, no obsta a la resocialización del imputado, ya que la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de progresividad, procurando limitar la permanencia en establecimientos cerrados y promoviendo, en lo posible conforme su evolución favorable, su incorporación a institutos semiabiertos o abierto o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina, quedando excluidos los tratos crueles, inhumanos o degradantes. De las previsiones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional, no surge incompatibilidad con la pena de prisión perpetua. Así, tenemos que el Art. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su Art. 1.- que ¿...- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.... 6.- La penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y

readaptación social de los condenados...?. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 7 dice ?...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.... En el Art. 10.3 expresa que ?El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...?. Por último, el Art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes expresa ?-1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas?. Por lo tanto, el sólo hecho que la pena de prisión perpetua sea impuesta con respeto a todos los presupuestos constitucionales que la condicionan, la hace legítima y -por ello- no es cruel. No es desconocido para este Tribunal que en ocasiones se ha fundado la pretendida inconstitucionalidad en el cuestionamiento de la proporcionalidad de la pena con relación a la Ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma. La Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho que ?el juicio sobre la razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el interprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la uno es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto... la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de los eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho? (CSJN- Fallos: 314:424).

Como ya se analizara, basta para que sea constitucional, que la pena satisfaga los recaudos expuestos por la Corte en el fallo ?Gramajo?, esto es que se corresponda con la magnitud del injusto. Pero tampoco el Estatuto Roma, aprobado por Ley 25.390 en su Art. 77.1.b, prohíbe la aplicación de pena perpetua sino que condiciona la misma a los casos de ?extrema gravedad del crimen...?. En realidad la prevé expresamente, reiterándola en el Art. 73.3. Y su implementación por Ley 26.200 tipifica, en el Art. 8 el delito de genocidio, con pena de prisión perpetua cuando ocurriere la muerte; en el Art. 9 para los delitos de lesa humanidad, prevé la prisión perpetua cuando ocurriere la muerte y en el Art. 10 para los crímenes de guerra igualmente prevé la prisión perpetua cuando ocurriere la muerte, sin limitarse a los supuestos del Art. 77 del Estatuto. A mayor abundamiento, por el Art. 12 de la Ley 26.200 se dispone que, en ningún caso la pena podrá ser inferior a la que pudiera corresponder si fuere condenado por las normas del Código Penal de la Nación. Ello es compatible con la pena impuesta al homicidio agravado, en los diversos supuestos del Art. 80 del CP. El argumento del Estatuto de Roma no puede ser invocado para disminuir pena alguna de los delitos descriptos en el Código Penal, no existiendo contradicción alguna que permita fundar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Así las cosas, la imposición de la prisión perpetua no importa la violación de la Constitución Nacional y ninguno de los Tratados Internacionales antes transcritos, mientras se respete la integridad física y espiritual de la persona, no encontrando justificación alguna su invocación para declarar su inconstitucionalidad, conforme lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Nacional. En síntesis, la pena de prisión perpetua es constitucional porque nuestra Carta Magna (art. 18) no la prohíbe sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas. Incluso, nuestro máximo tribunal provincial, el 20/04/14, se ha expedido en sentido coincidente afirmando la constitucionalidad de la prisión perpetua para el homicidio agravado en los autos ?SANCHEZ, Ramón Antonio s/ Recurso de Casación, Expte. CJS 37.275/14 (Corte de Justicia de Salta- T. 169:119/13). Además, ninguno de los tratados internacionales mencionados (art. 75, inc. 22) han abolido la pena de reclusión o prisión perpetua? (Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R., ?Código penal y leyes complementarias comentado, anotado y concordado?, Edit. Astrea, Bs. As., 2003, pág. 666; ver también Corte de Justicia de Salta- T. 191-785/812- Expdte. 36.493/13 del 27/08/14).

7) Dicho lo anterior, se entiende que el esfuerzo realizado de la defensa tiene que ver con la incertidumbre y eventual posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional una vez transcurridos los 35 años previstos en el art. 13 del CP, la que se encuentra sujeta a requisitos que, de no reunirse, podría continuar de forma indefinida, circunstancias que -a criterio de la defensa- no pueden asegurarse apriorísticamente. Si se consideró que la prisión perpetua es constitucional, es precisamente porque no es absoluta y su modo de

ejecución es similar a las otras penas privativas de libertad al permitir -en tanto se satisfagan los recaudos legales- acceder a la libertad condicional según el art. 13 del CP. Que cumpla o no las condiciones impuestas por la legislación para acceder al beneficio es una exigencia uniforme para todos los condenados a prisión, sea esta temporal o perpetua. Esta conclusión se impone desde que V. R. S. es capaz de culpabilidad y, consecuentemente, merecedor de la pena. Antes quedó sentado que la capacidad de culpabilidad habilitó el reproche del injusto, lo cual supone su posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta y que actuó dentro de su ámbito de autodeterminación. Esta capacidad reconocida de poder motivarse en la norma y actuar en un ámbito de libertad personal, hace que no pueda privársele, en la ejecución de la pena impuesta de la aplicación de la libertad condicional, a quien que tiene a esa aptitud personal como presupuesto. En este caso, y hasta el momento, de cumplir los recaudos legales en la ejecución de la pena impuesta, S. podría acceder a la libertad condicional en igualdad a otros condenados. Todavía es posible una consideración más. En este caso, me refiero a la necesidad manifestada por la defensa de asegurar apriorísticamente la concesión de la libertad condicional, ya que -según sostiene- en caso de que el imputado no reúna los requisitos del art. 13 del CP, la prisión perpetua deviene conceptual y realmente indefinida. Idéntica potencialidad reviste la dificultad futura que anticipa la defensa en los siguientes términos: "...cuando se encuentre en condiciones de petitionar el mencionado beneficio muy probablemente deba sortear la discusión sobre si a su caso le es aplicable o no la ley 27.375 que reforma la ley de ejecución de pena y que convertiría la pena de prisión perpetua en pena vitalicia que sólo se extinguiría con la muerte de su asistido?. La nota de potencial ocurrencia, demuestra la ausencia de un agravio real, actual y concreto. Ya se dijo que la prisión perpetua es constitucional, en la medida que dicha pena no es tal, en el sentido de eternidad, desde que existe la posibilidad de acceder a la libertad condicional que el sistema propone para que el interno voluntariamente acceda, siempre que demuestre progresos y avances en la comprensión y respeto a la ley y sobre las posibilidades de reinserción al medio libre. Retomando la cuestión planteada, la contingencia de no poder acceder ?a priori? a la libertad condicional, en estos momentos es abstracta y por ello no puede entenderse como configurativo de un perjuicio. La expectativa de que ocurra, por más probable que pueda ser, no deja de ser eventual y futura, dejando al descubierto la ausencia de perjuicio real y actual; a menos -claro está- que el interés de la parte radique en expectativas dogmáticas y abstractas, inconcebibles con la idea de utilidad que deben revestir los fallos jurisdiccionales de la que no escapa esta Alzada. En efecto, la exigencia de los denominados agravios surge de la normativa que reglamenta la legitimación para interponer un recurso. Así, el art. 514 del C.P.P. establece, en la parte pertinente, que: "El derecho a recurrir corresponderá solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviera interés directo y concreto en la eliminación, revocación o reforma de la resolución?. Ello se encuentra ligado a la necesidad de que exista un perjuicio, que siempre será exigible ya que "el sentido del recurso es reparar los errores o desaciertos de los actos de la autoridad jurisdiccional realizados en el curso de un proceso y que causen un daño comprobable? (Conf. Chiara Díaz, Carlos A.; Tomás Osorio, Daniel E.; Franceschetti, Gustavo. Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Ed. Nova Tesis, Tomo II, pág. 375) No es la intención que se interprete lo expuesto como una regla general, de la que se infiera que sin perjuicio actual y concreto no se pueda ingresar a las vías recursivas. Lo que podría constituir una regla -en realidad no es ninguna novedad- es que la determinación del perjuicio dependerá de cada caso concreto, aún cuando se presente como de potencial ocurrencia, siempre que ello sea inminente e inevitable. Por ello deviene apropiado traer a colación lo que dije en otro asunto en oportunidad de resolver un recurso de apelación: "al igual que las decisiones jurisdiccionales, los recursos que se dirigen contra ellas deben exhibir un componente intelectual de contenido crítico valorativo conocido como expresión de agravios?...; "el recurso de apelación es una crítica concreta y razonada a la decisión jurisdiccional en tanto que no pueden considerarse agravios las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, las remisiones a escritos anteriores, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carecen del debido sustento jurídico? (Conf. Fallo 131, As. 368/369 - L. 2015/01R, del 27-04-2015 en causa N° G01 113606/15). En virtud de todo ello, agotada la capacidad de revisión de este Tribunal de acuerdo a lo que exigen normas de jerarquía constitucional (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el Código Procesal Penal (arts. 539, 549 y cc), no se advierten vicios o defectos en la sentencia de grado que habiliten a su revocación o modificación. Por consiguiente, el recurso de casación debe ser rechazado. PABLO MARIÑO, A CARGO DE LA VOCALÍA N° 3, dijo: Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones. En mérito a ello y el acuerdo que antecede, LA SALA III DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, RESUELVE: NO HACER LUGAR al recurso de Casación interpuesto a fs. 361/365 y vta. por la UDP N° 1 y, en su mérito, CONFIRMAR la condena a prisión perpetua impuesta a S., C. V. R. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Doblemente Calificado por la relación de pareja preexistente y por mediar violencia de género (arts. 80 inc. 1 y 11, 12, 19, 29 inc. 3 del CP). REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, y oportunamente BAJEN los autos al Juzgado de origen. 035098E